

EXPEDIENTE N° 18690 - 2025

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 18690 - 2025 que contiene Recurso de Reconsideración, interpuesto por **FERNANDO FLORES GARRIAZO**, identificado con DNI. N° 08793006, con domicilio legal en jirón San Pedro N° 778 - Surquillo, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000920-2025-SOF/MDS**, de fecha 26 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en la cual se establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 452-2020-MDS. Establece que la Fiscalización Municipal es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas.."

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 000920-2025-SOF/MDS**, de fecha 26 de mayo de 2025, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar al administrado **FERNANDO FLORES GARRIAZO**, con RUC. N° 10087930063, por la comisión de la infracción tipificada con Código N° 05-0104 "No cumplir con las condiciones técnicas y/o medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente", del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección de forma conjunta con personal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres (defensa civil) a cargo de la profesional responsable. Se inspecciono el local comercial ubicado en la dirección señalada, sito en jirón San Pedro N° 778 - Surquillo, que ante la constatación de que dicho local comercial con **Giro: Venta de Repuestos Eléctricos**, no cumplía con las normas exigidas en seguridad, según Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) N°001678, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Municipal N° 018845-2024, así mismo, se dispuso la Notificación de Imputación de Cargos N° 019230-2024, ambas de fecha 03.09.2024, dándose inicio al Procedimiento Sancionador con la fase instructora, que después del procedimiento respectivo



se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2190-2024/MDS-GFC-SOF-CIM, lo que conlleva a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 000920-2025 SOF/MDS.

Que, según el art. 30° de la Ordenanza N°452-MDS, el administrado podía formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de su recepción de los documentos antes mencionados; al respecto el administrado presentó el descargo respectivo, que después del análisis del documento recibido por el órgano instructor, concluyo con la opinión de proceder con la emisión de la documentación respectiva.

Que, con fecha 13 de junio de 2025, el administrado **FERNANDO FLORES GARRIAZO, con RUC. N° 10087930063**, presenta expediente solicitando reconsideración a la Resolución de Sanción Administrativa N° **000920-2025-SOF/MDS**, de fecha 26 de mayo de 2025, a razón del pedido realizado por el recurrente; es tarea de ésta oficina realizar el análisis respectivo, a lo mencionado en el presente expediente N° **18690-2025**, que en relación a ello el administrado presenta documento en la que manifiestan y expone lo siguiente; *i)* que, de la inspección realizada verifican que su local comercial incumplía con condiciones básicas para su funcionamiento, las cuales se detallaron en la visita del inspector, que declara en el Acta VISE que no cumple con la inspección y otorga plazo para levantar las observaciones, pero, menciona que su establecimiento comercial cuenta con Certificado ITSE vigente; que considera errada e injusta la sanción, considerando que se debe dejar sin efecto. *ii)* que, sustenta el presente en los siguientes Principios: P. de Legalidad; P. del Debido Procedimiento; P. de Razonabilidad.

Que, respecto a lo expuesto por el recurrente debemos indicar lo siguiente; *i)* que, en la fiscalización realizada en la dirección mencionada, según acta de fiscalización que en dicho establecimiento comercial sito en jirón San Pedro N° 778 - Surquillo, y ante la constatación de que en dicho establecimiento con **Giro: Venta de Repuestos Eléctricos**, no cumplía con las normas exigidas en seguridad, según Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) N°001678, se procedió al inicio del Procedimiento Sancionador Municipal, que, a través del anexo 11 detectaron ciertas observaciones en relación al pozo a tierra y cables en canaletas, las cuales se encuentran detalladas en dicho documento, inserta en el presente expediente, que este tipo de inspecciones las realiza un técnico profesional especializado de la oficina respectiva, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres. Que el hecho que ha la fecha ya cuentan con el certificado ITSE, se da por razones administrativas, que después de levantar las observaciones detectadas, y éstas corroboradas por el inspector entendido, se procede a extender el documento solicitado; pero, la visita realizada en forma conjunta, en la que se detecta las infracciones, se da para verificar la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, cuando la empresa y/o administrado aludido declara que sus instalaciones cumple con todas las medidas requeridas de seguridad, y que se aplican las sanciones cuando éstas vulneran las normas municipales. Así mismo, es necesario entender lo siguiente, cuando solicita el certificado ITSE (defensa civil) el administrado realiza una declaración jurada, manifestando que cumple con todos los requisitos necesarios para que se le otorgue dicho documento, y por otra, cuando ya posee dicho documento, el administrado tiene el deber por obligación de cumplir con el mantenimiento de las condiciones de seguridad de su establecimiento. Pero, cuando Fiscalización realiza una visita inopinada al establecimiento, y detecta que ésta no cumple con los requerimientos de seguridad inicia el procedimiento sancionador. *ii)* que, en relación a los Principios señalados: *Principio de Legalidad*; la Municipalidad desde el inicio del presente Procedimiento Sancionador Municipal, ha actuado apegado a la ley, de acuerdo a la ordenanza vigente para estos casos, aplicándose y respetando el procedimiento que exige la norma respectiva. Agregando que la seguridad es primordial para el desarrollo de toda actividad. *Principio del Debido Procedimiento*; que, tal como lo prescribe la ordenanza, se ha respetado los pasos de la fase instructora y fase resolutiva, que ésta se inicio con el Acta de Fiscalización, respaldado con técnicos profesionales de la oficina encargada en seguridad, que se ha cumplido con los pasos necesarios respetando los derechos del administrado en todo momento. Principio de Razonabilidad, al respecto podemos asegurar que se ha actuado con criterio lógico, justo y proporcionado, evitando la arbitrariedad y asegurando que exista una justificación coherente entre los medios empleados y los fines perseguidos, tenemos que entender que todo establecimiento tiene que cumplir con la seguridad de todos quienes intervienen en un establecimiento, por tanto, las reglas se tienen que cumplir; por tanto, el acto administrativo dictado está conforme al ordenamiento municipal establecido; que se ha respetado en todo momento el Procedimiento Sancionador Municipal, tal como lo dispone el Art. 14° cumpliéndose las Etapas del Procedimiento Sancionador Municipal, tanto en la Fase Instructora y Fase Resolutiva.



Que, respecto al argumento expuesto por el administrado, debemos mencionar que la labor que cumple la oficina de fiscalización y control es la de verificar que los vecinos, los predios y/o comercios del distrito cumplan con las condiciones necesarias de seguridad para el normal funcionamiento de los mismos, en razón a ello los fiscalizadores levantaron el acta en el lugar de los hechos, verificando que el predio comercial descrito vulneraba el código señalado en la infracción; En ese sentido, al existir incumplimiento a las normas vigentes, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta al administrado, en virtud a la normativa señalada se dispone cumplir con la sanción y Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **FERNANDO FLORES GARRIAZO, con RUC. N° 10087930063**, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000920-2025-SOF/MDS**, de fecha 26 de mayo de 2025, En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **FERNANDO FLORES GARRIAZO, con RUC. N° 10087930063**, representado por su Gerente General, Fernando Flores Garriazo, identificado con **DNI. N° 08793006**, con domicilio legal en jirón San Pedro N° 778 - Surquillo, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN (e)

LMGRyc

